



*Resolución Directoral N°* **2566** -2023-  
**GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN**  
Tarapoto, **23 AGO, 2023**



**Visto**, el Memorandum N° 1421-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 21 de agosto del 2023, el Director de la UGEL SAN MARTÍN, autoriza proyectar resolución, en atención al Informe Preliminar N° 006-2023-MINEDU/UGEL - SAN MARTÍN - CPPADD, instaurando proceso administrativo disciplinario a **CRISTIAN GARCÍA FLORES** en su condición laboral de profesor, y demás documentos adjuntos, con un total de sesenta y uno (61) folios útiles, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **OFICIO N°030 OFICIO N°030-2022- D- IEI. "JJES" – NSJ**, de fecha 20 de septiembre de 2022, la directora de la Institución Educativa Integrada "Juan José Echevarría Sedamano" – Nuevo San Juan; profesora Luz R. Bustos Santa María, remite al director de la UGEL SAN MARTÍN los siguientes documentos: Acta de Denuncia realizada por el Sr. Ever Manuel Chavarri Pérez- padre de la menor de iniciales G.B.C.V., el cual refiere lo siguiente: (...);

En calidad de padre de familia de la estudiante de 3° grado de secundaria de las iniciales (GBCV) para presentar la denuncia respectiva en contra del profesor Cristian García Flores, por presunto acoso sexual. El padre de familia pide el cambio a otra Institución Educativa del mencionado docente, en el menor plazo posible ya que la estudiante no quiere venir a la IE mientras no se solucione dicho inconveniente. (véase folio 02 y 03);

Que, Asimismo, obra en el expediente administrativo la **Copia de la denuncia policial**; (...) esta se realiza por la madre de la menor la Sra. Luz Marleny Vásquez Cotrina en la comisaria de Pelejo, el día 24 de septiembre de 2022, quien indica lo siguiente: ... la denunciante refiere que el día viernes 16SEP2022 a las 16:00 horas aprox. En circunstancias que se encontraba cocinando en su domicilio recibió una llamada telefónica por parte de su menor hija de iniciales G.B.C.V. (14) la misma que le comunicó que el profesor Cristian García Flores se acercó a ella y le dijo para que se vaya a un aula y hablen sobre la exposición que la menor no realizo, la



menor le dijo si puede hacer algún trabajo o examen para que recupere la nota, a lo que dicho profesor le respondió que quiere algo a cambio pero que quede entre él y la menor y que sea algo especial, posteriormente el día 20SEP2022 se presenta a la dirección del colegio para poner en conocimiento lo ocurrido. (véase a folio 05 y 06);

Del acta de declaración realizada a la menor de iniciales G.B.CH.V., el día 24 de noviembre de 2022, la misma que fue realizada por la secretaria técnica de la CPPADD – abogada Kelly Betina Gamarra Morante en la institución educativa, asimismo se precisa que se realizó en presencia y con el consentimiento de sus padres, teniendo recabado lo siguiente:

(...)

2. ¿Quiénes son tus profesores?

Responde: profesora Gina, Roger, Eduardo, Mariluz, Lidia, Winder, Harold y el profesor Cristian.

4. ¿Cómo es el comportamiento de los profesores contigo y/o con tus compañeros?

Responde: bien, pero el profesor Cristian era bien estricto conmigo al principio buscaba la forma que yo le tenga miedo, a mí no me daba permiso para salir al baño; a todos los dejaba salir, y a mí me dejaba en el aula sola para molestarme.

5. ¿A qué te refieres cuando dices “me dejaba en el aula para molestarme”?

Responde: me miraba directamente a mi cuerpo “y me decía que por mi culpa va a perder sus ojos”, eso era frecuente, siempre me decía que tengo bonito cuerpo, todo era mirarme a mi cuerpo me hacía sentir incomoda, una vez me olvidé de quitarme los aretes, y él me los quitó y los lanzo por la ventana y todos mis compañeros vieron.

6. ¿El comportamiento del profesor Cristian hacia ti era frecuente?

Responde: si, hasta en la calle cuando me encontraba, me miraba y eso me hacía sentir incomoda.

7. ¿A quién le contaste lo que estaba pasando con el profesor Cristian?

Responde: un día jueves no íbamos a tener clases con él, porque teníamos un pasacalle, entonces dijo que todos íbamos a exponer ese rato, exponiendo solo tres compañeros, al día siguiente me habla a mi WhatsApp para decirme que como iba a ser mi exposición, hasta que un día me estaba buscando y me dijo que quería conversar conmigo, y nos fuimos a un aula de 1ro “b” de secundaria; ahí había alumnos y los hizo salir para conversar a solas sobre la exposición, y él me dijo que me iba a dejar un trabajo que era para el día martes, entonces el profesor Cristian dijo que me iba a dar ese trabajo pero que le de algo a cambio; yo le dije si quería dinero y él me dijo que quería “que le dé un trato especial”, pero que no le cuente a nadie, a mí me dio miedo



y me salí corriendo asustada porque él se me quería acercar, entonces llamé a mi mamá y le conté lo que había pasado con el profesor, tengo 06 capturas de pantalla de la conversación que he tenido con el profesor Cristian. Quiero justicia por lo que me ha pasado, no quiero que me vuelva a enseñar el profesor, no quiero verlo porque me da miedo, me voy a sentir incomoda.

De igual forma, a folio 12 del expediente administrativo el señor Ever Manuel Chavarri Pérez, con DNI N° 43962542, padre de familia de la menor G.B.C.V., indica lo siguiente: (...) hagan justicia de acuerdo a ley que se cambie ese profesor, no queremos que vuelva por acá, él profesor en reunión con la directora aceptó todo lo que le había dicho a mi hija y le pidió disculpas por el daño causado y dijo "acepto mi error Greisy", aparte mi hija varias veces nos ha dicho que quería cambiarse de colegio y no entendíamos la razón, no me parece correcto que solo a ella le llame solito a un salón si faltaban más estudiantes por exponer. Mi hija está recibiendo atención psicológica en el Centro de salud de Papaplaya por este caso que ha pasado con el profesor Cristian.

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte el Protocolo de pericia Psicológica N°004043-2022-PSC de 26 de septiembre de 2022, correspondiente a la evaluación psicológica practicada a la menor de iniciales G.B.C.V. (14 años), en donde se aprecia que los hechos relatados por la menor, en la declaración, son los mismos, tal como se precisa a continuación:

(...)

*¿POR QUÉ MOTIVO ESTAS SIENDO EVALUADA? – "PORQUE LE DENUNCIADO AL SEÑOR CRISTIAN GARCÍA FLORES" ¿POR QUÉ MOTIVO LO HA DENUNCIADO? "PORQUE ME ESTABA FASTIDIANDO Y YA NO QUERÍA IR AL COLEGIO" - ¿DE QUÉ MANERA TE FASTIDIABA? "PRIMERO EMPEZÓ A BUSCAR LA FORMA QUE YO LE TENGA MIEDO, UN DÍA ME HABÍA IDO CON ARETES, ME QUITÓ Y BOTÓ MIS ARETES POR LA VENTANA, MI MAMA SE FUE HABALR CON LA DIRECTORA, DIJO QUE HIZO MAL Y QUE IBA A PEDIR DISUCLPAS, PERO NUNCA FUE A PEDIRME DISCULPAS" - ¿CUÁNDO FUE ESO? "FUE ESTE AÑO, PERO NO RECUERDO EL MES... ÉL NOS HIZO EXPONER A TODOS PERO NO NOS TOCABA ESE DÍA, YO LE DIJE PARA EXPONER EL DÍA MARTES Y ME DIJO QUE YA NO SE PUEDE, YO NO ESTABA EN MI SALÓN PORQUE ESTABA SACANDO COPIA, ESO HA SIDO A ESO DE LAS 2 Y 50 DE LA TARDE, DE AHÍ EN LA HORA DEL RECREO YO ESTABA PASANDO POR LA DIRECCIÓN, HA SIDO COMO LAS 3 Y 15 MÁS O MENOS, ME DIJO PARA IRNOS A UN AULA A CONVERSAR, NOS FUIMOS AL AULA DE PRIMERO AÑO B, ME EMPEZÓ A DECIR QUE CON LA EXPOSICIÓN HE BAJADO, ARTO, YO LE DIJE QUE SI PUEDO EXPONER EL MARTES, ME DIJO QUE NO SE PUEDE, YO LE DIJE QUE ME DÉ UN EXAMEN Y ME DIJO QUE SI SE PUEDE PERO QUE YO LE TENGO QUE DAR ALGO A CAMBIO, QUE QUEDE ENTRE NOSOTROS, QUE LE AVISE SI ES QUE ESTOY*





DISPUESTA, YO HE SALIDO DEL AULA Y EL SÁBADO EN LA NOCHE ME HABLA POR EL WHATSAPP, ÉL ME DIJO SI VOY A QUERER QUE ME MANDE EL TRABAJO RESUELTO, Y ME MANDO EL TRABAJO RESUELTO, YO LE DEJADO EN VISTO, EL DÍA MARTES MI PAPA CON MI MAMA SE FUERON A LA DIRECCIÓN PORQUE YO NO QUERÍA IR AL COLEGIO, AHÍ LO CITARON A ÉL TAMBIÉN, ÉL DIJO QUE ACEPTA QUE NO DEBERÍA DECIRME ASÍ, LA DIRECTORA HIZO UN ACTA DE DENUNCIA PARA LA UGEL PARA QUE LO RETIRARAN, Y ESO NOMAS PASO, CUANDO ME MIRABA CON MI UNIFORME DE EDUCACIÓN FÍSICA ME MIRABA RATO, ME DECÍA QUE POR MI CULPA VA PERDER SUS OJOS ¿ALGUNA VEZ ESTE PROFESOR TE A PEDIDO SER TU ENAMORADO?, "NO" ¿ALGUNA VEZ TE HA DICHO QUE A CAMBIO DE LAS RESPUESTAS QUE ÉL TE ENVIÓ TENÍAS QUE DARLE ALGO A CAMBIO? "NO ME DIJO DIRECTAMENTE, ME DIO A ENTENDER, ME DIJO QUE YO LE DÉ ALGO A CAMBIO" ¿TE DIJO QUE DEBÍAS DE DARLE? "NO, ME DIJO QUE TIENE QUE SER ALGO ESPECIAL Y QUE SOLO QUEDE ENTRE LOS DOS" ¿DESDE CUÁNDO ESTE PROFESOR EMPEZÓ HACERTE SENTIR INCOMODA? "DESDE QUE ME QUITO MIS ARETES"...¿POR QUÉ HAN DENUNCIADO AHORA? "COMO HICIERON EL ACTA A LA UGEL, LA UGEL LE A PEDIDO A LA DIRECTORA UNA DENUNCIA DE LA POLICÍA" ¿SABES SI ESTE PROFESOR LE HA HECHO LO MISMO A OTRAS ALUMNAS? "YO CREO QUE SI PORQUE SU ESPOSA ERA UNA ALUMNA".

Que, asimismo, respecto a la evaluación realizada a la menor, en el análisis e interpretación de resultados, indica lo siguiente:

... Análisis factico. - menor refiere malos tratos por parte de su profesor que responde al nombre de CRISTIAN GARCIA FLORES.

Respecto a las conclusiones del informe: 3.- PRESENTA INDICADORES DE REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL., 5.- SE SUGIERE INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA.



Que, mediante OFICIO N°032-2022-D-IEI- "JJES"- NSJ, de fecha de recepción 09/11/2022, el cual contiene el parte mensual de asistencia del mes de septiembre -2022, del personal docente de la Institución Educativa Integrada "Juan José Echevarría Sedamano" – Nuevo San Juan, los cuales se evidencia la asistencia y se corrobora la prestación del servicio educativo en la Entidad por parte del profesor Cristian García Flores; los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022; siendo el 16 de septiembre del mismo año; el día de los hechos de los cuales hace mención la menor en el numeral 16 del presente informe;



Que, a través de la declaración de la menor y de las capturas de pantalla proporcionadas por la menor respecto a la conversación sostenida por el profesor Cristian García Flores, se visualiza que la conversación es sobre la

exposición de su obra y además de indicarle que con la exposición la menor bajó en el bimestre, a continuación, se transcribe:

### Conversación del 15 de septiembre de 2022;

**G.B.C.V.:** Profesor Cristian buenas tardes  
Podría exponer el martes porfavor



Profesor se podrá?

**Profesor:**

**G.B.C.V.:** Ya pues profesor para el martes

**Profesor:** Y ahora

Cómo hacemos

**G.B.C.V.:** Nose pues profesor  
Usted diga

**Profesor:** Tu diga

**G.B.C.V.:** El martes expongo?  
Justo con los quw no expusieron

**Profesor:** Ya se terminó la exposición

**G.B.C.V.:** Otro  
Trabajo me podría dar  
Para no salir mal

**Profesor:** No lo sé

**G.B.C.V.:** Como estoy en este tercer bimestre?

**Profesor:** Con esta exposición bajaste demasiado

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA:

Que, Luego del análisis y la valoración de los presentes actuados, se advierte que el administrado CRISTIAN GARCÍA FLORES, quien prestó servicios educativos en el nivel secundario en la Institución Educativa Integrada "Juan José Echevarría Sedamano" – Nuevo San Juan (2022), habría presuntamente ejercido hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales **G.B.C.V. (14 años)**, del nivel secundario, al haberle dicho frases como: **"por mi culpa va a perder sus ojos"**, diciendo esto **"cuando me miraba directamente a mi cuerpo"**, posterior a ello continuar con el tema de la exposición de la obra; para intentar buscar una oportunidad, y es así que con el fin de estar solos la llevo a un aula (1ro "b" de secundaria), pero encontró a alumnos dentro para posterior a ello hacerlos salir, a lo que el profesor Cristian García Flores le dice a la estudiante **"que le iba a dar un trabajo, pero que le de algo a cambio"**, respondiendo la menor lo siguiente: **"quiere dinero, a lo que el indico que quería un trato especial y que no le cuente a nadie"**, siendo así que la



menor sintió miedo y salió del salón corriendo asustada porque ella empezó a sentir que el profesor se le estaba empezando a acercar, al instante llamó a su mamá para contarle lo sucedido de todo lo ya mencionado líneas arriba;

Que, Es así que se respalda la manifestado por la menor de iniciales G.B.C.V., con la declaración y la pericia psicológica N°004043-2022-PSC; donde se puede corroborar las expresiones realizadas por el profesor Cristian García Flores, las mismas que resultan impropias, su comportamiento y expresiones vertidas, las cuales denotan una clara connotación sexual, generando en la menor agraviada temor, miedo a tal punto de no querer asistir a su centro educativo, siendo el relato de la menor semejante en distintos momentos, el mismo que guarda coherencia con todas las acciones realizadas. Siendo así que el profesor Cristian García Flores aceptó "su error", tal como lo manifestó en la reunión que sostuvo con la directora, los padres de la menor.;

Que, De lo descrito en el párrafo anterior, en el cual la menor de iniciales G.B.C.V. (14 años) denuncia y manifiesta de primera fuente los hechos materia de investigación, permitiendo así crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada al docente denunciado, presumiéndose con eso que el investigado habría incumplido sus deberes, generando faltas administrativas pasibles de sanción.;

#### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.**

Que, En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que CRISTIAN GARCÍA FLORES, profesor nombrado en la Institución Educativa Integrada "Juan José Echevarría Sedamano" – Nuevo San Juan, quien **habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: (...) c) **Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**", toda vez que al ser acusado el investigado de presunto hostigamiento sexual a estudiantes a su cargo, habría menoscabado la integridad psíquica y emocional de una menor de edad, viéndose mermado los derechos de las estudiantes, la cual debe ser educada en un ambiente idóneo que contribuya a la formación integral de sus capacidades; "n) **Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia"; y "q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", esto es haber contravenido lo dispuesto en el **literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señala: "b) Principio de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la





Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley”, **asimismo haber inobservado el Art. 53° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación** que señala: **“53°.- El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”; lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala: “(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”, y lo dispuesto en el Art. IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes, señala que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el “Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”, el mismo que se encuentra instituido en el artículo 4° de la Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes”, al establecer “que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”;** por lo que toda actuación de la administración pública, debe estar enfocada al interés superior del niño, niña y adolescente. En ese contexto, debemos establecer que no puede pasar inadvertido lo manifestado por la menor de iniciales G.B.C.V. (14 años) a quien presuntamente el profesor habría realizado actos de hostigamiento sexual, todo ello realizado por parte del docente CRISTIAN GARCÍA FLORES;



Que, Del mismo modo se habría inobservado lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la **Ley N° 30403**, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, que incorporó el Art. 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes: **“Art. 3-A. Derecho al buen trato.- Los niños, niñas y adolescentes , sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.”;** de igual modo no habría tenido en cuenta lo prescrito en los **numerales 5.1.,5.1.1. y 5.2.10. de la Resolución Ministerial 0519-2012-ED de fecha 19 de diciembre de**



2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas” que señala: “5.1. Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. - Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, (...)”; “5.1.1. Buen trato. - Entendido como interacción del o la estudiante con el personal directivo, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo. (...); y “5.2.10. Violencia sexual. - Para los efectos de la presente Directiva, se entiende como tal al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. **Esta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo el abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía.**”, como también el inciso c) del artículo 6 de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1410 – Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, publicado en el Diario El Peruano el 12 de setiembre de 2018, que suscribe: “**Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima**”; **incurriendo en presunta falta administrativa configurada en el Primer párrafo y el literal f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establecen: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”; como también el inciso f) del acotado artículo: “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.”;

**LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA:**

Que, en razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido procesos: las sanciones son: (...)”



- A) Amonestación escrita.
- B) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- C) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- D) **Destitución del servicio.**

Concordante con el artículo 79° inciso c) del Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2013- ED.



Que, Respecto al accionar del profesor **CRISTIAN GARCÍA FLORES**, se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla; calificación y gravedad de la falta, ya que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; el cual se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** El docente cometió la falta cuando se encontraba ejerciendo sus funciones de profesor nombrado en la Institución Educativa Integrada “Juan José Echevarría Sedamano” – Nuevo San Juan (2022).
- b) **Forma en que se cometen:** hostigamiento sexual.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No aplica
- d) **Participación de uno o más servidores:** No aplica
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el docente agravió a la menor de iniciales G.B.C.V. (14 años).
- f) **Perjuicio económico causado:** No aplica
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido:** No aplica.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** el profesor tuvo intencionalidad de realizar dichos hechos relatados líneas arriba.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** el administrado era docente de la menor en la institución educativa en el nivel secundario.



**EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:**

Que, Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;



## LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.";

## LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.;

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos



y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga.

Que, si el procesado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO, se tiene que de presentar descargos deberá el infractor ingresarlo a través Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local San MARTÍN, sito en Jr. San Pablo de la Cruz Cdra. 363 - Distrito de Tarapoto; con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TULO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y;



De conformidad con el documento de visto, la normatividad referida en los considerandos, y en virtud de las facultades delegadas como director de la UGEL SAN MARTÍN;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a don CRISTIAN GARCIA FLORES, Identificado con DNI N° 41900516, habiendo laborado como docente nombrado en la Institución Educativa Integrada “Juan José Echevarría Sedamano” – Nuevo San Juan (2022), presuntamente haber incurrido en la falta administrativa estipulada en el artículo 49° literal f) “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificadas como delitos en el Código Penal”, de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, contra los menores de iniciales G.S.B.V. (14 años), conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR**, el plazo de cinco (05) días hábiles, para que el referido docente cumpla con realizar sus descargos sobre los hechos que se le imputan.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, el acto resolutorio de instauración de proceso administrativo disciplinario al administrado para que en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo por escrito, el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos o el reconocimiento de estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DR. MILTÓN AVIDON FLORES**  
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO

